

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR A. CANDELARIA
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201701848

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Criminal número:
UT2015CR00328

Sobre:
Art. 267 E CP y
265 CP

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El 15 de diciembre de 2017 Víctor A. Candelaria Rodríguez (el peticionario) presentó un recurso de *certiorari* solicitando la revisión de la resolución emitida el 7 de noviembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (TPI), la cual fue notificada a las partes el 16 de noviembre de 2017. La referida resolución declaró no ha lugar la moción presentada por el peticionario en la cual solicitaba la desestimación del cargo de Omisión en el Cumplimiento del Deber (Artículo 265 del Código Penal de 2004) al sostener que este quedaba consumido por el cargo de Malversación de Fondos Públicos (Artículo 267 de Código Penal de 2004). Posteriormente, la Oficina del Procurador General presentó su Escrito en Cumplimiento de Orden, dándole la razón al peticionario y concluyendo que la

infracción por Omisión en el Cumplimiento del Deber (Artículo 265) quedó consumida por la acusación por Malversación de Fondos Públicos en su modalidad de omisión del deber (Artículo 267(e)). Por lo que, al ser un reclamo que impugna la improcedencia de una acusación, la misma no es tardía.

Así las cosas, el 31 de enero de 2018 el peticionario presentó su *Moción de Desistimiento Voluntario* ante este Foro ya que el Estado Libre Asociado había desistido de la acción y, en su consecuencia, solicitó el archivo de la acusación por violación al Artículo 265 del Código Penal de 2004.

La Regla 83(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, R. 83(A), dispone que la parte promovente de un recurso puede presentar aviso de desistimiento del mismo en cualquier momento. A tenor con lo dispuesto en la precitada regla y en virtud de lo solicitado por las partes, se decreta el desistimiento. Habida cuenta de lo anterior, ordenamos a la Secretaria de este Tribunal el cierre y archivo definitivo del caso de título.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones